

DECLARATIVO ESPECIAL (MONITORIO) No. 541744089001-2019-00131-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintidós (2022)

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en este caso de lo previsto en el artículo 317 numeral del Código General del Proceso, solicitado por la parte demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 2º establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*

En el caso sometido a estudio se observa que:

1. El día 03 de octubre de 2019, se presento demanda declarativa especial proceso monitorio por pare del señor LUIS ANTONIO SALINAS CALDERON a través de apoderado judicial y en contra de los señores JAIMES CACUA CAMARGO y GLADYS FLOREZ FLOREZ.
2. Este despacho Judicial a través del Auto de fecha 8 de noviembre de 2019, inadmitió la demanda y concedió el término de cinco (5) para subsanar contados desde el 12 de noviembre de 2019.
3. El apoderado de la parte demandante, subsano en término la demanda y el 20 de noviembre mediante auto se admitió la misma y se señaló resolvió entre otras cosas los siguiente: *“REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento”*
4. El día 27 de enero de 2020 se recibió oficio del apoderado de la parte demandante por medio del cual informo: *“(…) me encuentro en el trámite de notificación a los demandados, debido a que es complicado la notificación de los mencionados, hasta la semana pasada se realizó y estoy a la espera del cotejado para allegar al proceso las constancias de notificación”*
5. El día 31 de enero de 2020 se recibió oficio del apoderado de la parte demandante por medio del cual informo: *“(…) me encuentro en el trámite de notificación a los demandados, debido a que es complicado la notificación de los mencionados, hasta la semana pasada se realizó y estoy a la espera del cotejado para allegar al proceso las constancias de notificación”*
6. El día 19 de agosto de 2022 siendo las 3:46 p.m., se recibe correo electrónico del señor JAIME CACUA CAMARGO en el cual adjunta dos documentos un memorial correspondiente a solicitud de decreto de desistimiento tácito y otra correspondiente contestación de la demanda.
7. El día 19 de agosto de 2022 siendo las 5:24 p.m., se recibe correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el cual adjunta constancia de notificación personal a los demandados

Por regla general en los procesos civiles, no solo los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, sino las partes procesales también deben cumplir ese deber, es así como también la misma normativa, ha dispuesto diferentes medios para darle impulso a la actuación, a fin de evitar la parálisis del litigio, como lo es el artículo 317 del mismo estatuto procesal, el cual le otorga al juez la facultad para declarar el desistimiento tácito de oficio o a solicitud de parte, cuando alguna de las partes y en especial la interesada no cumple con lo que está en su deber para el buen funcionamiento del proceso; es decir, que el juez por sí solo, en ejercicio de sus poderes ordinarios, no puede garantizar el curso normal del proceso.

Frente al tema es importante traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales

Visto lo anterior, se tiene que la última actuación realizada por alguna de las partes fue el 31 de enero de 2020, transcurriendo aproximadamente 2 años y siete meses sin que se realizara alguna actuación por alguna de las partes, superando ostensiblemente el termino señalado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, lo que se torna consecuente con la petición formulada por la parte demandada en la que expone que:

“(…) se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito basado en el siguiente argumento factico: “mediante auto de admisión de fecha 20 de noviembre de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá, le ordeno a la parte demandante en el numeral No. 3 para que en el término de 30 días hábiles(precisamente debió estar consumada dicha actuación el día 22 de enero de 2020), realizara la notificación personal a la parte demandada y que en caso de que el mismo no realizara dicha actuación se le daría aplicación a lo previsto en el numeral 1artículo 317 del C.G.P., cosa que la parte demandante omitió y una vez transcurridos 2 años, 6 meses y 15 días, realizo la notificación personal aproximadamente el día 8 de Agosto de 2022, en consecuencia la parte demandante transgredió durante todo este lapso de tiempo lo ordenado en el auto admisorio”

Igualmente su señoría, solicito se dé aplicabilidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. esto basado en los siguientes argumentos: “Una vez revisado el expediente de radicado 2019-00130, se pudo comprobar que la parte demandante dentro del término mayor a un (1) año, para ser más exacto 2 años, 8 meses y 16 días, no realizó ninguna actuación y/o dejo inactivo el proceso en la secretaria del despacho” en consecuencia la parte demandante al no realizar ninguna actuación dentro del lapso de tiempo mencionado anteriormente, el despacho debe

decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P”.

Ahora, el recibo de envío de la notificación personal se aportó posterior a la solicitud elevada por la parte demandada y aunado a esto se tiene que la misma se realizó aproximadamente 1 año y 6 meses después de transcurrido el termino señalado en la norma para cumplir con la carga procesal; ha de ponérsele de presente al demandante, que la carga debe cumplirse cuando el juez o la norma así lo indiquen, no cuando la parte quiera efectuarlo, a pesar de que la parte actora no debería esperar a que ello ocurra, pues desde el momento en que se admite la demanda es conocedor de las obligaciones que le impone el trámite procesal, siendo la notificación del demandado una de las más importantes para que el proceso avance, y al no realizarla dentro del término señalado pues para la fecha en que hizo la actuación, el termino mismo ya había vencido de manera ostensible, dejando entrever con ello la falta de interés en el proceso

Por lo tanto, encuentra el despacho que se dan las condiciones para dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y por tanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaga

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso declarativo especial (monitorio) incoado por el señor LUIS ANTONIO SALINAS CALDERON a través de apoderado judicial, contra JAIME CACUA CAMARGO y GLADYS FLOREZ FLOREZ, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2 y la petición elevada por la parte demandada, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación que el proceso terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: Sin costas procesales

CUARTO: En firme este proveído, archívense las presentes diligencias. Déjese las constancias respectivas en libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JHON OMAR BARBOSA ROPERO
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **01 de septiembre de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario